



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “HABILITACIÓN SEGUNDA ETAPA CENTRO CULTURAL GABRIELA MISTRAL”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0253

SANTIAGO, 13 JUN 2017

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 835, de fecha 24 de octubre de 2008 (en adelante “RCA N° 835/2008”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Habilitación Centro Gabriela Mistral”.
- 2.- La Resolución Exenta N° 0250 de 07 de mayo de 2015 del SEA RM que resolvió la Consulta de Pertinencia “Habilitación Segunda Etapa Centro Cultural Gabriela Mistral.”
- 3.- El ingreso realizado en la Plataforma Digital con fecha 20 de marzo de 2017, don Juan Enrique Martínez Escudero, en representación de Agencia ECISA Chile Compañía General de Construcciones S.A., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental del Proyecto: “Habilitación Segunda Etapa Centro Cultural Gabriela Mistral.”
- 4.- La carta RM/P N° 0581, de fecha 11 de abril de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 3.
- 5.- La Carta ingresada, con fecha 11 de mayo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 835/2008 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Habilitación Centro Gabriela Mistral” el cual consistía en la construcción de un centro cultural que reúne, en un solo lugar, la infraestructura necesaria, como salas de espectáculos, salas de teatro, salas de conciertos, biblioteca, museo de arte popular, museo de fotografía y salas de conferencias, entre otros, con servicios de apoyo tales como, restaurante, cafetería y estacionamientos.

Dicho proyecto de acuerdo a lo indicado en el considerando 3.3.2 de la RCA N° 835/2008, se ejecutaría en dos etapas, correspondientes a:

“Sección 1, Primera Etapa

Fecha inicio: Febrero 2009

Fecha término: Febrero 2010

Superficie: 24.165,23 m²

Obras: 2 Salas de Espectáculos Menores para 300 personas, Biblioteca y Centro Documentación, Hall Central, Salas de Ensayo, Museo de Arte Popular Americano, Museo de la Fotografía, Administración, 1 Restaurant, 2 Salas de Conferencias 100 personas, 300 Estacionamientos y Servicios.

Sección 2, Segunda Etapa

Fecha inicio: Mayo 2009

Fecha término: Septiembre 2010

Superficie: 18.345,37 m²

Obras: Teatro y Foyer para 2.000 personas, Sala de Ensayo Orq. Sinfónica, Sala de Danza 200 personas, 100 Estacionamientos y Servicios.”

- 2.- Que, con fecha, 13 de marzo de 2015, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Habilitación Segunda Etapa Centro Gabriela Mistral”, dicha consulta fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 0250 de 07 de mayo de 2015, la cual determina que los cambios consultados no debían ingresar obligatoriamente al SEIA, previo a su ejecución.
- 3.- Que, el actual Titular del proyecto “Habilitación Centro Gabriela Mistral”, Agencia ECISA Chile Compañía General de Construcciones S.A., con fecha 20 de marzo de 2017, nuevamente consultó algunos cambios respecto a la implementación de la segunda etapa del Proyecto “Habilitación Segunda Etapa Centro Gabriela Mistral.”
- 4.- Que, las modificaciones consultadas corresponden principalmente a:
 - 4.1 Se disminuye la superficie a construir de 18.345,37 m² aprobados por la RCA N°835/2008 a 15.871,08 m².
 - 4.2 Según lo consignado en el considerando 5.2.11 de la RCA antes mencionada se señala respecto al cierre perimetral de la obra que se deberá implementar una “pantalla acústica de 3,6 m de altura construida en panel de madera aglomerada OSB estructural 10 mm.” El proponente a este respecto pretende implementar, en la ubicación colindante sur (actual GAM) un cierre perimetral de madera aglomerada de OSB estructural de 10 mm. malla raschel en su tramo superior con una altura de 2.2 m, perfiles metálicos lo que da una altura total de 5,8 m; respecto de la ubicación colindante Norte que corresponde a Calle Villavicencio y Este, Calle Namur se implementará una barrera de madera aglomerada OSB estructural de 10 mm, altura 6,0 m cara interna a obra, con material absorbente de ruido. Perfiles metálicos.
 - 4.3 De acuerdo a lo consultado en la presentación de 11 de marzo de 2015 para la Etapa 2 se utilizarían: “2 grupos de 300 KVA (sistemas de audio-sistemas de escenografía) / 1 grupo de 630KVA (resto del respaldo del edificio según criterios de diseño). Equipos electrógenos con caseta de insonorización. Aislamiento promedio de 45 dB y niveles de ruido no superiores a 50 dBA a 10 mts de la fuente. En la actual presentación, señalan que para la fase 2 se utilizarán: “1 grupo generador diesel motor Cummins de 500 KVA con silenciador según proyecto para atenuación de ruido. Sin caseta de insonorización. 2 grupos generadores diesel motor Cummins de 1000 KVA con silenciador de gases según proyecto para atenuación de ruido. Sin caseta de insonorización. 1 grupo generador diesel motor Cummins de 300 KVA con silenciador de gases según proyecto para atenuación de ruido. Sin caseta de insonorización. Sala eléctrica de grupos electrógenos acondicionada con aislamiento promedio de 45 dB y niveles de ruido no superiores a 50 dBA a 10 mts de la fuente.”
 - 4.4 Por último el proponente en relación con el Considerando 5.2.16 de la RCA N° 835/2008 que señala: “Se deberá efectuar el siguiente Plan de Monitoreo de Ruido. Las mediciones de nivel de ruido se deberán realizar de acuerdo al procedimiento

establecido por el DS N°146/97 del MINSEGPRES, o el que lo reemplace, para verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos de nivel de presión sonora.” Solicita “homologar proyecto a zona III, aplicando criterios de la Res. 491 Exenta fecha de promulgación 31.05.2016 “Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N°38/2011” del Ministerio del Medio Ambiente. Plan regulador de Santiago, en área de emplazamiento del proyecto permite uso de suelo vivienda, equipamiento, actividades productivas e infraestructura.”

- 5.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 6.- Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Habilitación Segunda Etapa Centro Cultural Gabriela Mistral” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a: “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”
- 7.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Habilitación Segunda Etapa Centro Gabriela Mistral” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Habilitación Centro Gabriela Mistral”, que considera una disminución de la superficie construida de 2.474,29 m², y una superficie construida total de total de 15.871,08 m², con un aforo total para la Gran Sala de 2.000 personas, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la construcción que se pretende realizar se emplaza en área urbana, pero cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado según consta en el certificado de factibilidad N° 2224 de 28 de marzo de 2016 otorgado por Aguas Andinas; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas y el proyecto no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

- 9.- Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Respecto del referido criterio, cabe hacer presente que la variante propuesta, vale decir la modificación de obras aprobadas mediante la RCA N° 835/2008, específicamente en lo referente disminución de la superficie a construir por etapa respecto de lo que había sido aprobado por la primitiva RCA, así como el respecto de la potencia de los grupos electrógenos y sus medidas de insonorización, no constituye por sí solos un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que, no cumplen con los requisitos señalados en los literales h.1.3 y h.1.4 del antedicho artículo.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento, se puede señalar que no aplica este criterio, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 835/2008 y que la variante propuesta, no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, pues, como se ha señalado en forma precedente, considera una disminución de superficie a construir respecto a lo aprobado en el proyecto calificado favorablemente por la RCA antes mencionada, así como un aumento en la altura del cierre perimetral y barreras acústicas representa una mejora en comparación al proyecto calificado ambientalmente favorable por la mencionada

RCA. Al igual que para el caso de los grupos electrógenos, contar con una sala eléctrica acondicionada con aislamiento promedio de 45 dB y niveles de ruido no superiores a 50 dBA a 10 mts de la fuente.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que fue evaluado mediante la presentación de una DIA, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 10.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Habilitación Segunda Etapa Centro Cultural Gabriela Mistral" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 11.- Que, en lo que refiere a la solicitud del proponente de *"homologar proyecto a zona III, aplicando criterios de la Res. 491 Exenta fecha de promulgación 31.05.2016 "Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N°38/2011" del Ministerio del Medio Ambiente. Plan regulador de Santiago, en área de emplazamiento del proyecto permite uso de suelo vivienda, equipamiento, actividades productivas e infraestructura."* Es preciso señalar que la Consulta de Pertinencia no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Lo anterior, en virtud de que la evaluación de ruido propiamente tal, no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado.

12.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- Que, **el Proyecto "Habilitación Segunda Etapa Centro Cultural Gabriela Mistral", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 3.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Enrique Martínez Escudero, en representación de Ecisa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 2.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/MAC/KOV

Distribución:

- Juan Enrique Martínez Escudero, Augusto Leguía Sur N° 79, Piso 19, Oficina 1901, Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 43-P-17.
- Dirección Regional de la Región Metropolitana.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10340/17.